

Trabajos de investigación han mostrado además que los viajes de corto recorrido desde y hacia los Países Bajos se caracterizan por una discontinuidad estructural en lo que respecta a personal, materiales y equipos empleados. En consecuencia, la declaración de "No hubo modificaciones, tal como se dispone en la nueva norma, sería la excepción más que la regla. En las presentes circunstancias, por tanto, las Compañías navieras casi nunca solicitan una exención.

Basándose en estas consideraciones de procedimiento y de orden práctico, el Gobierno de los Países Bajos ha llegado a la conclusión de que el cumplimiento de la nueva norma 2.6.3 sería impracticable.

Esta decisión no afectará en modo alguno a la tradicional política del Gobierno de los Países Bajos de perseguir un cumplimiento óptimo de todas las medidas de facilitación de la OML.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 1 de octubre de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de abril de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE DEFENSA

10823 *ORDEN 22/1987, de 28 de abril, por la que se modifica el artículo 4.º de la Orden 41/1985, de 3 de julio, por la que se reestructura la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material.*

Por Orden 73/1982, de 3 de mayo, se creó en el Ministerio de Defensa la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material (CADAM), con objeto de asesorar al Ministro de Defensa en cuestiones de política industrial, relacionadas con el armamento y material. Posteriormente, por Orden 41/1985, de 3 de julio, se procedió a su reestructuración, introduciendo de una parte, las modificaciones contenidas en el Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, y de otra, la entrada en la misma a las Organizaciones Profesionales Empresariales como interlocutoras de sus Empresas asociadas.

En el artículo 4.º de la citada disposición se establece que en el Pleno de la CADAM habrá una representación de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Economía y Hacienda, Industria y Energía y Defensa, así como del Estado Mayor Conjunto (EMACON) y Cuarteles Generales. También se indica que habrá tres representantes del sector público, tres de las Organizaciones Empresariales y tres de las Instituciones Tecnológicas e Industriales o personas de reconocido prestigio en el ámbito de competencia de la CADAM.

La experiencia acumulada en el funcionamiento de la Comisión durante esta etapa y la progresiva incidencia del sector público y privado en el ámbito de la política industrial de armamento, hacen aconsejable incrementar la representación del sector público de un vocal, la de las Organizaciones Empresariales en dos, así como ampliar la posibilidad de presencia de las Instituciones Tecnológicas e Industriales o personas de reconocido prestigio en dos vocales al objeto de asegurar con esta proporción una distribución equilibrada de la industria de la defensa en el Pleno de la CADAM.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 4.º de la Orden 41/1985, de 3 de julio, por la que se reestructura la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material, que quedará redactado como se indica a continuación:

«Art. 4.º

1. El Pleno de la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material (CADAM) estará constituido por:

1.1 Presidente: El Secretario de Estado de la Defensa.
Vicepresidente: El Director general de Armamento y Material.
Vocales:

1.2 El Director general de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa.

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

Un representante del Ministerio de Economía y Hacienda, designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía, designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

El General Jefe del Mando Superior de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

El Almirante Jefe de Apoyo Logístico de la Armada.

El General Jefe del Mando de Material del Ejército del Aire.

Un General Jefe de División del Estado Mayor Conjunto.

Un Subdirector general de la Dirección General de Armamento y Material, nombrado por el Ministro de Defensa.

1.3 Cuatro representantes del Sector Público, nombrados por el Ministro de Defensa.

Cinco representantes de las Organizaciones Empresariales, nombrados por el Ministro de Defensa.

Representantes de Instituciones Tecnológicas e Industriales o personas de reconocido prestigio en el ámbito de competencia de la CADAM, en número no superior a cinco, nombrados por el Ministro de Defensa.

El Secretario general, que será nombrado por el Ministro de Defensa a propuesta del Presidente de la CADAM, y que actuará en las reuniones del Pleno como Secretario.

2. El Presidente de la CADAM designará un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de ausencia o enfermedad de éste y en cuantos asuntos le sean delegados por el Secretario.

3. Por cada Vocal titular del Pleno, de los comprendidos en el apartado 1.2, existirá un Vocal suplente, designado por la misma autoridad que nombre el Vocal titular. En el caso de los representantes del Estado Mayor de la Defensa y de los Ejércitos, el Vocal suplente será nombrado por el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor correspondiente. El Vocal suplente será el único autorizado para sustituir al titular.

4. Los Vocales comprendidos en el apartado 1.3 podrán ser especialmente delegados por el Pleno, a propuesta del Presidente, para hacerse cargo de forma permanente de funciones específicas de la CADAM, que requieran una atención continuada.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1987.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10824 *ORDEN de 5 de mayo de 1987 por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno.*

El Reglamento (CEE) 805/1968, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de la carne de vacuno, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 467/1987, dispone la concesión para el período comprendido entre el 6 de abril de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, de una prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, encaminada a mantener la renta de los mismos. Las normas generales relativas al régimen de dicha prima se determinan en el Reglamento (CEE) 468/1987, y sus modalidades de aplicación, en el Reglamento (CEE) 859/1987.

En virtud de la citada normativa, todo productor en el sentido del artículo 1.1 del Reglamento (CEE) 468/1987, puede solicitar la prima para los bovinos machos de al menos nueve meses, que hayan sido objeto de engorde en su explotación; comprometiéndose a mantenerlos en ella durante el plazo mínimo de un mes a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, y en todo caso hasta que cumplan nueve meses.

Asimismo, podrá concederse la prima para aquellos animales de más de seis meses que no vayan a permanecer en la explotación hasta la edad mínima de nueve meses, por ser enviados para su engorde a otro Estado miembro que aplique únicamente el régimen de prima al nacimiento de terneros. En este supuesto la concesión de la prima se condiciona a la acreditación de la expedición de los animales.

En ambos casos, los animales primables, limitados a un número máximo de 50 por año y por explotación, deberán haber permanecido en la explotación durante un período mínimo de tres meses.

La solicitud de la prima implica la obligación del productor de someterse a los controles previstos por las disposiciones comunitarias y en particular de efectuar dentro del plazo establecido el marcado de los animales primados.

En orden a la instrumentación de la mencionada prima, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, establecida en el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) 805/1968, se registrará por lo previsto en los Reglamentos (CEE) 467/1987, 468/1987, 859/1987, y en la presente disposición.

Segundo.—Serán beneficiarios de la prima, los productores que lo soliciten, para aquellos animales que cumplan las exigencias de los apartados 1 y 3 del artículo segundo del Reglamento (CEE) 468/1987, con las limitaciones impuestas en el mismo precepto.

Tercero.—1. La solicitud de la prima se efectuará en triplicado ejemplar, según el modelo establecido en el anexo I para el supuesto contemplado en el artículo 2.1 del Reglamento (CEE) 468/1987, y siguiendo el modelo del Anexo II en el caso del artículo 2.3 del mismo Reglamento (CEE).

2. Durante el período transitorio, del 6 de abril de 1987 al 10 de julio de 1987, establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 859/1987, la solicitud de la prima referida a animales de nueve o más meses deberá efectuarse, en triplicado ejemplar, según el modelo del anexo III.

Cuarto.—1. La solicitud se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la unidad o unidades de producción que formen parte de una misma explotación.

2. En el caso de que existan unidades de producción que, formando parte de una misma explotación, estén ubicadas en Comunidades Autónomas distintas, la solicitud para el conjunto de animales con derecho a prima se presentará en el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Quinto.—Las Comunidades Autónomas gestionarán las solicitudes recibidas remitiendo mensualmente al Servicio Nacional de Productos Agrarios relación certificada, debidamente fiscalizada, según modelo del anexo IV, de aquellas que hubieren obtenido resolución favorable.

Sexto.—El pago de la prima al beneficiario se efectuará dentro del plazo previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 859/1987, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Septimo.—Las Comunidades Autónomas o, en su caso, el Servicio Nacional de Productos Agrarios, articularán las medidas de control administrativo y realizarán las inspecciones «in situ» previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 859/1987.

Octavo.—1. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.3 del Reglamento (CEE) 468/1987, y 6.1 del Reglamento (CEE) 859/1987, los animales objeto de la solicitud de la prima deberán ser marcados por el productor en el plazo comprendido entre el vigésimo primero y vigésimo octavo día, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

2. La marca se efectuará perforando la oreja derecha del animal a unos 5 centímetros de su base; la forma de esa marca será circular, siendo el diámetro de la circunferencia de unos dos centímetros aproximadamente.

Noveno.—1. En el caso de animales que vayan a ser enviados a otro Estado miembro el marcado se efectuará en el momento de la expedición, a tenor de lo preceptuado en el artículo 6.2 del Reglamento (CEE) 859/1987.

2. La marca se efectuará perforando la oreja izquierda del animal a unos cinco centímetros de su base. La forma de dicha marca será la de un triángulo equilátero de 2 centímetros de lado aproximadamente.

Décimo.—1. A efectos del ejercicio del correspondiente control, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 del Reglamento (CEE) 859/1987, los animales objeto de la solicitud de la prima deberán permanecer en la explotación al menos un mes a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud y en todo caso hasta que hayan cumplido nueve meses.

2. No obstante lo anterior, durante el período transitorio a que alude el punto 3.3 de esta disposición, no será exigible la permanencia del animal durante un mes en la explotación.

Undécimo.—El control de la expedición de los animales a otro Estado miembro se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) 859/1987.

Duodécimo.—El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/1970 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

Decimotercero.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de la Producción Agraria y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

A B E J O N O 2

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	REGISTRO DE ENTRADA C.A.	AÑO 1.9__
--	--------------------	-----------------------------	--------------

PRIMA ESPECIAL EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO
(Expedición a otro Estado Miembro)

S. SOLI- CITANTE	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL		D. N. I. / C. I.		TELEFONO
	DOMICILIO		MUNICIPIO		
DATOS DE LA EXPLOTACION	LOCALIDAD	PROVINCIA	FINCA, LUGAR O PARAJE	EDAD DE LOS BOVINOS	CODIGO POSTAL

El abajo firmante, titular de la/s unidades de producción de ganado vacuno reseñado en "Datos de la explotación", solicita dicha prima para un total de _____ bovinos machos. Esta solicitud, es la número _____ de las realizadas por mí en el presente año, las cuales comprenden, incluida la presente, un total de _____ reses de machos vacunos, que considera reúnen las condiciones exigidas para ser primados.

A tal fin declara:

- Conocer la reglamentación comunitaria y nacional al efecto.
- Que los animales tienen entre 6 y meses de edad establecido en el primer guión del art. J del R. 659/87.
- Que los animales han permanecido en su explotación un mínimo de tres meses.

Aporta la documentación requerida en el tercer guión del art. J del R. (CEE) 659/87.

SOLICITA:

- Que le sea abonado el importe de la prima en la Entidad Financiera más abajo reseñada.

En _____ a _____ de 19__

ENTIDAD FINANCIERA	SUCURSAL Y/O LOCALIDAD
PROVINCIA	Nº DE CUENTA

ILUSTRISIMO SR. _____ DE LA C.A. DE _____

A B E J O N O 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	REGISTRO DE ENTRADA C.A.	AÑO 1.9__
--	--------------------	-----------------------------	--------------

PRIMA ESPECIAL EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO

S. SOLI- CITANTE	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL		D. N. I. / C. I.		TELEFONO
	DOMICILIO		MUNICIPIO		
DATOS DE LA EXPLOTACION	LOCALIDAD	PROVINCIA	FINCA, LUGAR O PARAJE	EDAD DE LOS BOVINOS	CODIGO POSTAL

El abajo firmante, titular de la/s unidades de producción de ganado vacuno reseñado en "Datos de la explotación", solicita dicha prima para un total de _____ bovinos machos. Esta solicitud, es la número _____ de las realizadas por mí en el presente año, las cuales comprenden, incluida la presente, un total de _____ reses de machos vacunos, que considera reúnen las condiciones exigidas para ser primados.

A tal fin declara:

- Conocer la reglamentación comunitaria y nacional al efecto.
- Haber cumplido el requisito J.1. del R (CEE) 468/87.

Se compromete a:

- Mantener en la explotación los animales durante un mes, y en todo caso, hasta que cumplan 9 meses.

Solicita:

- Que le sea abonado el importe de la prima en la Entidad Financiera más abajo reseñada.

En _____ a _____ de 19__

ENTIDAD FINANCIERA	SUCURSAL Y/O LOCALIDAD
PROVINCIA	Nº DE CUENTA

ILUSTRISIMO SR. _____ DE LA C.A. DE _____

A B E J O 8 0 0

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	REGISTRO SALIDA C.A.	REGISTRO ENTRADA S.E.M.P.A.	AÑO 1.9__
Servicio Regional de Productores Agrícolas				

RELACION CERTIFICADA DE PERCEPTORES DE LA PRIMA ESPECIAL EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE

CAMRE DE VACUNO

A C T U A L I Z A D O

Examinadas las solicitudes y demás documentación complementaria presentada, y considerando que se han cumplido los requisitos establecidos en los vigentes reglamentos comunitarios reguladores de la prima especial a que antes se hace referencia, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de de da 1987, se acuerda la concesión de la misma, en la cuantía que se indica para cada uno de los beneficiarios, y se abona mediante transferencia a las cuentas que se señalan, y a nombre de los perceptores, que en su día señalaron en la solicitud, con cargo a la cuenta SEMPA-PRIMA.

BANCO (1)	EXPRE. Nº CODIGO(2)	EXPRE. Nº (3)	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I. Nº C.I.	Nº CTR. O LIBR.	IDENTIFICACION SOCURSA	PROVINCIA	IMPORTE PTA.
T O T A L . . .								

Por la C.A. de _____
El Jefe de _____
EL INTERVENOR DE LA C.A.,

Fdo.:

- (1) Se relacionarán los beneficiarios por Bancos.
 - (2) Reservado al SEMPA.
 - (3) El número de expediente constará del número de la provincia, seguido del número de orden del expediente.
- ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL S.E.M.P.A.

A B E J O 8 0 3

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	REGISTRO DE ENTRADA C.A.	AÑO 1.9__
---	--------------------	--------------------------	-----------

PRIMA ESPECIAL EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE CAMRE DE VACUNO

(Período transitorio del 6.4.87 hasta 10.7.87)

CITANRE	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL		D.N.I./C.I.		TELEFONO
	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	MUNICIPIO	PROVINCIA	
EXPLOTACION	PROVINCIA	FINCA, LUGAR O PARQUE	EDAD DE LOS BOVINOS	CODIGO POSTAL	NÚMERO DE ANIMALES

El abajo firmante, titular de la/s unidad/es de producción de ganado vacuno reseñados en "Datos de la explotación", solicita dicha prima para un total de _____ bovinos machos. Esta solicitud, es la número _____ de las realizadas por mí en el presente año, las cuales comprenden, incluida la presente, un total de _____ reses de machos vacunos, que - considero reúnen las condiciones exigidas para ser primados.

A tal fin declara:

- Conocer la reglamentación comunitaria y nacional al efecto.
- Que los animales tienen como mínimo 9 meses.
- Que han permanecido en su explotación durante al menos 3 meses.

SOLICITA:

- Que le sea abonado el importe de la prima en la Entidad Financiera más abajo reseñada.

En _____, a _____ de 19__

ENTIDAD FINANCIERA	SUCURSAL Y/O LOCALIDAD
PROVINCIA	Nº DE CUENTA

ILUSTRISIMO SR. _____ DE LA C.A. DE _____